

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2908/2019**RECURRENTE:****SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DEL
MEDIO AMBIENTE**COMISIONADA PONENTE:**
ELSA BIBIANA PARALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2908/2019**, interpuesto en contra de la Secretaria del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS Y MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0112000174619, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...
INFORMACION PROGRAMA ALTEPETL

CUANTAS SOLICITUDES POR COMPENENTE INGRESARON?
PORQUE SE AMPLIO ALGUNAS CONVOCATORIAS?
ASIGNACION DEL PRESUPESTO DE CADA COMPONENTE?
VERIFICACION DEL COMPONENTE NELHUAYOTL
OBJETIVO DEL COMPONENTE NELHUAYOTL
PRESUPUESTO ASIGNADO EN CADA COMPONENTE Y REPARTIDO HASTA LA FECHA?
FECHAS DE VERIFICACIÓN DEL COMPONENTE NELHUAYOTL
QUEJAS INGRESADAS DEL COMPONENTE NELHUAYOTL

...” (Sic)

II. El cinco de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número, de fecha cinco de julio

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

de dos mil diecinueve, emitido por la Unidad d Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

La DGCORENADR de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, le informa que de acuerdo a las Reglas de Operación del "Programa Altepetl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019, así como las Reglas de operación publicadas en dicha gaceta el día 26 de marzo de 2019, dicho programa tiene como objeto llevar a cabo actividades relacionadas con la conservación, el saneamiento forestal, la vigilancia y protección del ambiente; para planificar y programar el manejo forestal sustentable comunitario; para el pago por servicios ambientales; conservar la biodiversidad y vida silvestre, y los bienes y servicios ambientales que se generan en el Suelo de Conservación.

Aunado lo anterior el Programa Altepetl actúa de acuerdo con las líneas de acción del, en sus tres componentes: "Cuahutlan", "Centli" y "Nelhuayotl".

Ahora bien por cuanto hace a sus requerimientos de la presente solicitud, le informo lo siguiente:

"INFORMACION PROGRAMA ALTEPETL CUANTAS SOLICITUDES POR COMPENENTE INGRESARON? (Sic)

Componente	Total de Solicitudes
Cuahutlan	3560
Centli	6416
Nelhuayotl 0	210

"PORQUE SE AMPLIO ALGUNAS CONVOCATORIAS?" (Sic)

De acuerdo con los Avisos por los que se da a conocer la ampliación a la Convocatoria para participar en los Componentes Nelhuayotl, Cuahutlan y Centli.

Fechas de apertura y cierre de Ventanillas:

Las ventanillas se encontrarán abiertas en días hábiles de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, durante el periodo comprendido del 27 de marzo de 2019 al 31 de julio de 2019, o hasta agotar los recursos asignados al componente de acuerdo con el apartado VI, punto 6.2 de las Reglas de Operación.

Aunado a lo anterior se proporcionan

https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/nelhuayotl_ampliacion.pdf

https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/cuauhtlan_ampliacion.pdf

https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/centli_ampliacion.pdf

"ASIGNACION DEL PRESUPUESTO DE CADA COMPONENTE?" (Sic)

Cuahutlan: \$445, 000,000.00

Centli: \$425, 000,000.00

Nelhuayotl: \$30, 000,000.00

"VERIFICACION DEL COMPONENTE NELHUAYOTL"(Sic)

Los Centros de Innovación e Integración Comunitaria podrán ser acompañados por las áreas correspondientes de la DGCORENADR, en la supervisión del sitio en la que observarán si los aspectos técnicos de la solicitud corresponden con los conceptos de ayuda del Programa. Asimismo, realizarán la georeferenciación para identificar si es posible la ejecución de solicitud, de conformidad con lo que establecen el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas o el Plan Rector de las Áreas Naturales Protegidas vigentes. Durante la verificación en campo, el solicitante deberá estar presente, además se verificará en campo que el beneficiario cubra el 20% de aportación, la cual podrá ser con mano de obra, en especie, en efectivo o con el terreno. Al llevar a cabo la visita de campo, el Centro de Innovación e Integración Comunitaria llenará la ficha técnica y asentará las observaciones y comentarios, misma que deberá ser signada por quienes en el acto. Si de la verificación resulta que la actividad propuesta no es acorde a los objetivos del Programa, los Centros de Innovación e Integración Comunitaria informarán por escrito a los solicitantes que deberán subsanarlas en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles posteriores a la recepción de la notificación. En caso de ser necesario, podrá solicitar, por única vez, una prórroga de hasta 5 (cinco) días hábiles para subsanar las observaciones.

"OBJETIVO DEL COMPONENTE NELHUAYOTL" (Sic)

Recuperar, documentar y difundir las diferentes manifestaciones de las formas de conocimiento y apropiación social de la naturaleza de los pobladores del Suelo de Conservación y la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, mediante el mantenimiento, resguardo y acondicionamiento del patrimonio cultural tangible, el fomento del patrimonio cultural intangible y el desarrollo de iniciativas de planes de manejo arqueológicos y de conservación participativa.

"PRESUPUESTO...REPARTIDO HASTA LA FECHA?" (Sic)

Cuahutlan:	\$54, 446,576.47
Centli:	\$15, 357,819.62
Nelhuayotl:	\$542,693.81

FECHAS DE VERIFICACIÓN DEL COMPONENTE NELHUAYOTL"(Sic)

De acuerdo con la Operación del Programa Altepétl 2019, el proceso de verificación del componente Nelhuayotl se inició en el mes de abril y se concluirá en cuanto se visite el total de solicitudes que cumplan con los Requisitos Generales de Acceso establecidos en el Aviso por el cual se da a conocer la Ampliación a la Convocatoria para participar en el componente "Nelhuayotl" del Programa Altepétl 2019.

"QUEJAS INGRESADAS DEL COMPONENTE NELHUAYOTL" (Sic)

Con fundamento en lo establecido en el Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del "Programa Altepétl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de marzo de 2019, se informa que hasta la fecha de la contestación de la presente solicitud no se tiene registro de alguna queja o inconformidad ciudadana presentada en las ventanillas de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria y las instalaciones de la DGCORENADR.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

...” (Sic)

III. El diez de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...

Acto o resolución que recurre

RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIO 0112000174619 DE FECHA 05 JULIO 2019

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

1.- QUE CON FECHA 05 DE JULIO 2019, SE ENVÍA RESPUESTA AL FOLIO 0112000174619, INFORMACIÓN QUE NO COINCIDE CON LA ESTABLECIDA EN SU PAGINA DE SU SECRETARIA, POR LO QUE CAUSA AGRAVIO AL NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ACTUALIZADA.

2.- POR LO QUE SE LE REQUIERE COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS RECURSOS OTORGADOS EN SU COMPONENTE NELHUAYOTL.

3.- SE SOLICITA FECHAS DE LAS VERIFICACIONES DE LOS PROGRAMAS POR COMPONENTE SIN EMBARGO ES OMISO E IMPRECISO DE DICHA INFORMACIÓN. POR LO QUE CAUSA AGRAVIO EL MAL PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS AL NO RESPETAR LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS DE OPERACIÓN DE DICHOS PROGRAMAS CAUSANDO AGRAVIO A LA COMUNIDAD DE LA ZONA PATRIMONIO XOCHIMILCO, TLAHUAC, MILPA ALTA

4.- ES EVIDENTE LA OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

PRESUPUESTO...REPARTIDO HASTA LA FECHA?"

.Cuahutlan: \$54, 446,576.47

.Centli: \$15, 357,819.62

Nelhuayotl: \$542,693.81

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

1.- AL NEGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA Y PRECISA VIOLA LA GARANTÍAS DE INFORMACIÓN.

2.- QUE EN SU PAGINA OFICIAL SE ESTABLECE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA ASÍ COMO EL COMITÉ TÉCNICO DE ASIGNACIÓN

....” (Sic)

IV. El dieciséis de julio de dos mil diecinueve este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el nueve y doce de agosto de dos mil diecinueve.

V. El veinte de agosto dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio SEDEMA/UT/163/2919, de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“...

La DGCORENADR de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, le informa que de acuerdo a las Reglas de Operación del "Programa Altepétl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019, así como las Reglas de operación publicadas en dicha gaceta el día 26 de marzo de 2019, dicho programa tiene como objeto llevar a cabo actividades relacionadas con la conservación, el saneamiento forestal, la vigilancia y protección del ambiente; para planificar y programar el manejo forestal sustentable comunitario; para el pago por servicios ambientales; conservar

la biodiversidad y vida silvestre, y los bienes y servicios ambientales que se generan en el Suelo de Conservación.

Aunado lo anterior el Programa Altepetl actúa de acuerdo con las líneas de acción del, en sus tres componentes: "Cuahutlan", "Centli" y "Nelhuayotl".

Ahora bien por cuanto hace a sus requerimientos de la presente solicitud, le informo lo siguiente:

1.- "INFORMACION PROGRAMA ALTEPETL CUANTAS SOLICITUDES POR COMPENENTE INGRESARON? (Sic)

*Componente
Total de Solicitudes
Cuahutlan 3560
Centli 6416
Nelhuayotl 219*

2.-"PORQUE SE AMPLIO ALGUNAS CONVOCATORIAS?" (Sic)

De acuerdo con los Avisos por los que se da a conocer la ampliación a la Convocatoria para participar en los Componentes Nelhuayotl, Cuahutlan y Centli.

Fechas de apertura y cierre de Ventanillas:

Las ventanillas se encontrarán abiertas en días hábiles de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, durante el periodo comprendido del 27 de marzo de 2019 al 31 de julio de 2019, o hasta agotar los recursos asignados al componente de acuerdo con el apartado VI, punto 6.2 de las Reglas de Operación.

Aunado a lo anterior se proporcionan

*https://www.sedema.cdmx.qob.mx/storage/app/media/nelhuavotl_ampliacion.pdf
https://www.sedema.cdmx.qob.mx/storage/app/media/cuauhtlan_ampliacion.pdf
https://www.sedema.cdmx.qob.mx/storage/app/media/centli_ampliacion.pdf*

3.- "ASIGNACION DEL PRESUPESTO DE CADA COMPONENTE?" (Sic)

*> Cuahutlan: \$445, 000,000.00
> Centli: \$425, 000,000.00
> Nelhuayotl: \$30, 000,000.00*

4.-"VERIFICACION DEL COMPONENTE NELHUAYOTL" (Sic)

Los Centros de Innovación e Integración Comunitaria podrán ser acompañados por las áreas correspondientes de la DG CORENADR, en la supervisión del sitio en la que observarán si los aspectos técnicos de la solicitud corresponden con los conceptos de

ayuda del Programa. Asimismo, realizarán la georreferenciación para identificar si es posible la ejecución de solicitud, de conformidad con lo que establecen el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas o el Plan Rector de las Áreas Naturales Protegidas vigentes. Durante la verificación en campo, el solicitante deberá estar presente, además se verificará en campo que el beneficiario cubra el 20% de aportación, la cual podrá ser con mano de obra, en especie, en efectivo o con el terreno. Al llevar a cabo la visita de campo, el Centro de Innovación e Integración Comunitaria llenará la ficha técnica y asentará las observaciones y comentarios, misma que deberá ser signada por quienes en el acto. Si de la verificación resulta que la actividad propuesta no es acorde a los objetivos del Programa, los Centros de Innovación e Integración Comunitaria informarán por escrito a los solicitantes que deberán subsanarlas en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles posteriores a la recepción de la notificación. En caso de ser necesario, podrá solicitar, por única vez, una prórroga de hasta 5 (cinco) días hábiles para subsanar las observaciones.

5.- "OBJETIVO DEL COMPONENTE NELHUAYOTL" (Sic)

Recuperar, documentar y difundir las diferentes manifestaciones de las formas de conocimiento y apropiación social de la naturaleza de los pobladores del Suelo de Conservación y la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, mediante el mantenimiento, resguardo y acondicionamiento del patrimonio cultural tangible, el fomento del patrimonio cultural intangible y el desarrollo de iniciativas de planes de manejo arqueológicos y de conservación participativa.

6.-"PRESUPUESTO REPARTIDO HASTA LA FECHA?" (Sic)

- Cuahutlan: \$54, 446,576.47
- > Centli: \$15, 357,819.62
- > Nelhuayotl: \$542, 693.81

7.-"FECHAS DE VERIFICACIÓN DEL COMPONENTE NELHUAYOTL" (Sic)

De acuerdo con la Operación del Programa Altepétl 2019, el proceso de verificación del componente Nelhuayotl se inició en el mes de abril y se concluirá en cuanto se visite el total de solicitudes que cumplan con los Requisitos Generales de Acceso establecidos en el Aviso por el cual se da a conocer la Ampliación a la Convocatoria para participar en el componente "Nelhuayotl" del Programa Altepétl 2019.

8.- "QUEJAS INGRESADAS DEL COMPONENTE NELHUAYOTL" (Sic)

Con fundamento en lo establecido en el Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del "Programa Altepétl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de marzo de 2019, se informa que hasta la fecha de la contestación de la presente solicitud no se tiene registro de alguna queja o inconformidad ciudadana presentada en las ventanillas de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria y las instalaciones de la DGCORENADR.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS

Ahora bien, el hoy recurrente interpuso el día 11 de julio de 2019 el recurso de revisión respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública de folio 0112000174619, quien señaló como hechos en que se funda su impugnación, lo siguiente:

"1.- QUE CON FECHA 05 DE JULIO 2019, SE ENVIA RESPUESTA AL FOLIO 0112000174619, INFORMACION QU NO COINCIDE CON LA QUE ESTA PUBLICADA EN SU PAGINA DE SUS SECRETARIA, POR LO QUE CAUSA AGRAVIO AL ANEGAR LA INFORMACION SOLICITADA Y ACTUALIZADA.

2.- POR LO QUE SE LE REQUIERE COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS RECURSOS OTORGADOS EN SU COMPONENTE NELHUAYOTL.

3.- SE SOLICITA FECHAS DE LAS VERIFICACIONES DE LOS PROGRAMAS POR COMPONENTE SIN EMBARGO ES OMSIO E IMPRECISO DE DICHA INFORMACIÓN, POR LO QUE CAUSA AGRAVIO EL MAL PROCEDIMEINTO DE LOS RECURSOS AL NO RESPETAR LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS DE OPERACIÓN DE DICHOS PROGRAMAS CAUSAND AGRAVIO A LA COMUNIDAD DE LA ZONA PATRIMONIO XOCHIMILCO, TLAHUAC, MILPA ALTA.

4.- ES EVIDENTE LA OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. "PRESUPUESTO... REPARTIDO HASTA LA FECHA?" ?

Cuahutlan: \$54,446,576.47 ?

Centli: \$15,357,819.62 ?

Nelhuayotl: \$542,693.81" (Sic)

En cuanto a los motivos que funda su inconformidad, el recurrente se adolece y manifiesta lo siguiente:

"1.- AL NEGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA Y PRECISA VIOLA LA GARANTIAS DE INFORMACIÓN. 2.- QUE EN SU PAGINA OFICIAL SE ESTABLECE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA ASI COMO EL COMITÉ TÉCNICO DE ASIGANCIÓN" (Sic)

Respecto a lo anterior y por cuanto hace a este Sujeto Obligado se manifiesta lo siguiente:

Es importante mencionar que mediante publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 13 de diciembre de 2018, por la que se da a conocer la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 del ordenamiento antes mencionado, así mismo de manera específica a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de conformidad con el artículo 188 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 188.- Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural:

I. Regular, promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo de conservación de la Ciudad de México; "(Sic)

Ahora bien por lo citado en el párrafo inmediato anterior se informa a ese Órgano garante que este Sujeto Obligado tiene las facultades y atribuciones para contestar a los requerimientos de la hoy recurrente, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en la Unidad Administrativa competente, de tal manera que y se le proporcionó la misma de acuerdo a cada uno de los requerimientos solicitados, haciendo valer en todo momento el derecho al acceso a la información.

En este Orden de ideas se informa que una vez analizados los hechos en que funda la hoy recurrente su impugnación respecto de la respuesta emitida, este Sujeto Obligado se da cuenta que encuadra en la hipótesis normativa que enuncia el artículo 248 fracción VI, que a la letra señala:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic) (Énfasis añadido)

Finalmente se informa que en el ámbito del obligatoriedad que enuncia la Ley en materia, la Secretaría del Medio Ambiente proporcione la información completa y correcta, cumpliendo con lo solicitado por la recurrente por lo que no hay lugar al recurso y/o a la vulnerabilidad o detrimento de las prerrogativas del particular.

III.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 11, 13, 14, 192, 212, 219 y 243, fracciones II y III, 244, fracción I y III y 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo

segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

IV. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicas. *Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 18 de junio de 2019 del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, las cuales obran en el expediente en el que se actúa, con las que se acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal a la solicitud de información de la hoy recurrente.*

2. Instrumental de actuaciones, *consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocuro.*

3. Presuncional, *en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.*

V. ALEGATOS

Se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, al proporcionarle la información que este Sujeto Obligado detenta, por lo cual el agravio de la hoy recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente ...” (Sic)

VI. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofreció como pruebas de su parte.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que

considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de este Instituto, acuerdo notificado a las parte el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VII. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por otra parte, este Instituto de manera oficiosa advierte, que respecto varios de los agravios formulados por el particular, pudiese actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V. VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El artículo en cita, dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, **el recurrente impugne la veracidad de la respuesta y amplíe su solicitud de información**, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por el particular, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios expuestos por el recurrente, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
INFORMACION PROGRAMA ALTEPETL	El programa tiene como objeto llevar a cabo actividades relacionadas con la conservación, el saneamiento forestal, la vigilancia y protección del ambiente; para planificar y programar el manejo forestal sustentable comunitario; para el pago por servicios ambientales; conservar la biodiversidad y vida silvestre, y los bienes y servicios ambientales que se generan en el Suelo de Conservación. Aunado lo anterior el Programa Altepétl actúa de acuerdo con las líneas de acción del, en sus tres componentes: "Cuahutlan", "Centli" y "Nelhuayotl". Ahora bien por cuanto hace a sus requerimientos de la presente solicitud, le informo lo siguiente:	Acto o resolución que recurre RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 0112000174619 DE FECHA 05 JULIO 2019 Descripción de los hechos en que se funda la impugnación
1.- CUANTAS SOLICITUDES COMPENENTE INGRESARON? POR	"INFORMACION PROGRAMA ALTEPETL CUANTAS SOLICITUDES POR COMPENENTE INGRESARON? (Sic)	1.- QUE CON FECHA 05 DE JULIO 2019, SE ENVÍA RESPUESTA AL FOLIO 0112000174619,

	Componente Total de Solicitudes Cuahutlan 3560 Centli 6416 Nelhuayotl 0 210	INFORMACIÓN QUE NO COINCIDE CON LA ESTABLECIDA EN SU PAGINA DE SU SECRETARIA, POR LO QUE CAUSA AGRAVIO AL NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ACTUALIZADA.
2.- PORQUE SE AMPLIO ALGUNAS CONVOCATORIAS?	PORQUE SE AMPLIO ALGUNAS CONVOCATORIAS?' (Sic) De acuerdo con los Avisos por los que se da a conocer la ampliación a la Convocatoria para participar en los Componentes Nelhuayotl, Cuahutlan y Centli. Fechas de apertura y cierre de Ventanillas: Las ventanillas se encontrarán abiertas en días hábiles de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, durante el periodo comprendido del 27 de marzo de 2019 al 31 de julio de 2019, o hasta agotar los recursos asignados al componente de acuerdo con el apartado VI, punto 6.2 de las Reglas de Operación. Aunado a lo anterior se proporcionan https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/nelhuayotl_ampliacion.pdf https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/cuauhtlan_ampliacion.pdf https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/centli_ampliacion.pdf	
3.- ASIGNACION DEL PRESUPESTO DE CADA COMPONENTE?	"ASIGNACION DEL PRESUPESTO DE CADA COMPONENTE?" (Sic) Cuahutlan: \$445, 000,000.00 Centli: \$425, 000,000.00 Nelhuayotl: \$30, 000,000.00	2.- POR LO QUE SE LE REQUIERE COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS RECURSOS OTORGADOS EN SU COMPONENTE NELHUAYOTL.
4.-VERIFICACION DEL COMPONENTE NELHUAYOTL	"VERIFICACION DEL COMPONENTE NELHUAYOTL"(Sic) Los Centros de Innovación e Integración Comunitaria podrán ser acompañados por las áreas correspondientes de la DGCORENADR, en la supervisión del sitio en la que observarán si los aspectos técnicos de la solicitud corresponden con los conceptos	

		de ayuda del Programa. Asimismo, realizarán la georeferenciación para identificar si es posible la ejecución de solicitud, de conformidad con lo que establecen el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas o el Plan Rector de las Áreas Naturales Protegidas vigentes. Durante la verificación en campo, el solicitante deberá estar presente, además se verificará en campo que el beneficiario cubra el 20% de aportación, la cual podrá ser con mano de obra, en especie, en efectivo o con el terreno. Al llevar a cabo la visita de campo, el Centro de Innovación e Integración Comunitaria llenará la ficha técnica y asentará las observaciones y comentarios, misma que deberá ser signada por quienes en el acto. Si de la verificación resulta que la actividad propuesta no es acorde a los objetivos del Programa, los Centros de Innovación e Integración Comunitaria informarán por escrito a los solicitantes que deberán subsanarlas en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles posteriores a la recepción de la notificación. En caso de ser necesario, podrá solicitar, por única vez, una prórroga de hasta 5 (cinco) días hábiles para subsanar las observaciones.	
5.-OBJETIVO DEL COMPONENTE NELHUAYOTL	DEL	"OBJETIVO DEL COMPONENTE NELHUAYOTL" (Sic) Recuperar, documentar y difundir las diferentes manifestaciones de las formas de conocimiento y apropiación social de la naturaleza de los pobladores del Suelo de Conservación y la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, mediante el mantenimiento, resguardo y acondicionamiento del patrimonio cultural tangible, el fomento del patrimonio cultural intangible y el desarrollo de iniciativas de planes de manejo arqueológicos y de conservación participativa.	4.- ES EVIDENTE LA OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
6.-RESUPUESTO ASIGNADO EN CADA COMPONENTE Y		"PRESUPUESTO REPARTIDO HASTA LA FECHA?" (Sic) Cuahutlan: \$54, 446,576.47	5.-. PRESUPUESTO. REPARTIDO HASTA LA FECHA?"

REPARTIDO HASTA LA FECHA?	Centli: \$15, 357,819.62 Nelhuayotl: \$ 542,693.81	.Cuahutlan: \$54, 446,576.47 Centli: \$15, 357,819.62 Nelhuayotl: \$542,693.81
7.-FECHAS DE VERIFICACIÓN COMPONENTE NELHUAYOTL	FECHAS DE VERIFICACIÓN DEL COMPONENTE NELHUAYOTL"(Sic) De acuerdo con la Operación del Programa Altepétl 2019, el proceso de verificación del componente Nelhuayotl se inició en el mes de abril y se concluirá en cuanto se visite el total de solicitudes que cumplan con los Requisitos Generales de Acceso establecidos en el Aviso por el cual se da a conocer la Ampliación a la Convocatoria para participar en el componente "Nelhuayotl" del Programa Altepétl 2019.	3.- SE SOLICITA FECHAS DE LAS VERIFICACIONES DE LOS PROGRAMAS POR COMPONENTE SIN EMBARGO ES OMISO E IMPRECISO DE DICHA INFORMACIÓN. POR LO QUE CAUSA AGRAVIO EL MAL PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS AL NO RESPETAR LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS DE OPERACIÓN DE DICHOS PROGRAMAS CAUSANDO AGRAVIO A LA COMUNIDAD DE LA ZONA PATRIMONIO XOCHIMILCO, TLAHUAC, MILPA ALTA
8.-QUEJAS INGRESADAS COMPONENTE NELHUAYOTL ..."(Sic)	"QUEJAS INGRESADAS DEL COMPONENTE NELHUA YOTL" (Sic) Con fundamento en lo establecido en el Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del "Programa Altepétl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de marzo de 2019, se informa que hasta la fecha de la contestación de la presente solicitud no se tiene registro de alguna queja o inconformidad ciudadana presentada en las ventanillas de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria y las instalaciones de la DGCORENADR. En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del	Agravios que le causa el acto o resolución impugnada 1.- AL NEGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA Y PRECISA VIOLA LA GARANTÍAS DE INFORMACIÓN. 2.- QUE EN SU PAGINA OFICIAL SE ESTABLECE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA ASÍ COMO EL COMITÉ TÉCNICO DE ASIGNACIÓN...."(Sic)

	<i>Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona....” (Sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con números de folio 0112000174619 de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en lo oficio sin número de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve y del formato del Acuse de recibo de recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados

y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

- “1.- CUANTAS SOLICITUDES POR COMPENENTE INGRESARON?*
- 2.- PORQUE SE AMPLIO ALGUNAS CONVOCATORIAS?*
- 3.- ASIGNACION DEL PRESUPESTO DE CADA COMPONENTE?*
- 4.- VERIFICACION DEL COMPONENTE NELHUAYOTL*
- 5.- OBJETIVO DEL COMPONENTE NELHUAYOTL*
- 6.- PRESUPUESTO ASIGNADO EN CADA COMPONENTE Y REPARTIDO HASTA LA FECHA?*
- 7.- FECHAS DE VERIFICACIÓN DEL COMPONENTE NELHUAYOTL*
- 8.- QUEJAS INGRESADAS DEL COMPONENTE NELHUAYOTL*

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

- 1.- QUE CON FECHA 05 DE JULIO 2019, SE ENVÍA RESPUESTA AL FOLIO 0112000174619, INFORMACIÓN QUE NO COINCIDE CON LA ESTABLECIDA EN SU PAGINA DE SU SECRETARIA, POR LO QUE CAUSA AGRAVIO AL NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ACTUALIZADA.***

2.- POR LO QUE SE LE REQUIERE COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS RECURSOS OTORGADOS EN SU COMPONENTE NELHUAYOTL.

3.- SE SOLICITA FECHAS DE LAS VERIFICACIONES DE LOS PROGRAMAS POR COMPONENTE SIN EMBARGO ES OMISO E IMPRECISO DE DICHA INFORMACIÓN. POR LO QUE CAUSA AGRAVIO EL MAL PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS AL NO RESPETAR LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS DE OPERACIÓN DE DICHOS PROGRAMAS CAUSANDO AGRAVIO A LA COMUNIDAD DE LA ZONA PATRIMONIO XOCHIMILCO, TLAHUAC, MILPA ALTA

4.- ES EVIDENTE LA OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

5.- PRESUPUESTO...REPARTIDO HASTA LA FECHA?"

.Cuahutlan: \$54, 446,576.47

.Centli: \$15, 357,819.62

Nelhuayotl: \$542,693.81

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

1.- AL NEGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA Y PRECISA VIOLA LA GARANTÍAS DE INFORMACIÓN.

2.- QUE EN SU PAGINA OFICIAL SE ESTABLECE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA ASÍ COMO EL COMITÉ TÉCNICO DE ASIGNACIÓN" (Sic)

Primer agravio: El Sujeto Obligado negó la información completa y precisa respecto de los siguientes requerimientos:

1.- Negar la información solicitada y actualizada y no coincide con la establecida en su página de su secretaria

2.- Se requiere copia simple de la documentación de los recursos otorgados en su componente Nelhuayotl

3.- Fechas de las verificaciones de los programas por componente

4.-No proporcionar la información solicitada.

5- Presupuesto repartido hasta la fecha?"

.Cuahutlan: \$54, 446,576.47

.Centli: \$15, 357,819.62

Nelhuayotl: \$542,693.81

Segundo agravio: El Sujeto Obligado indica que “en su página oficial se establece los beneficiarios del programa así como el Comité Técnico de asignación”

En este orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre el segundo y tercer agravio formulado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se observa lo siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIOS
INFORMACION PROGRAMA ALTEPETL	Acto o resolución que recurre RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 0112000174619 DE FECHA 05 JULIO 2019 Descripción de los hechos en que se funda la impugnación
1.- CUANTAS SOLICITUDES POR COMPENENTE INGRESARON?	1.- QUE CON FECHA 05 DE JULIO 2019, SE ENVÍA RESPUESTA AL FOLIO 0112000174619, INFORMACIÓN QUE NO COINCIDE CON LA ESTABLECIDA EN SU PAGINA DE SU SECRETARIA, POR LO QUE CAUSA AGRAVIO AL NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ACTUALIZADA.
2.- PORQUE SE AMPLIO ALGUNAS CONVOCATORIAS?	
3.- ASIGNACION DEL PRESUPUESTO DE CADA COMPONENTE?	2.- POR LO QUE SE LE REQUIERE COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS RECURSOS OTORGADOS EN SU COMPONENTE NELHUAYOTL.
4.-VERIFICACION DEL COMPONENTE NELHUAYOTL	4.- ES EVIDENTE LA OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
5.-OBJETIVO DEL COMPONENTE NELHUAYOTL	

6.-RESUPUESTO ASIGNADO EN CADA COMPONENTE Y REPARTIDO HASTA LA FECHA?	5.-. PRESUPUESTO. REPARTIDO HASTA LA FECHA?" .Cuahutlan: \$54, 446,576.47 Centli: \$15, 357,819.62 Nelhuayotl: \$542,693.81
7.-FECHAS DE VERIFICACIÓN DEL COMPONENTE NELHUAYOTL	3.- SE SOLICITA FECHAS DE LAS VERIFICACIONES DE LOS PROGRAMAS POR COMPONENTE SIN EMBARGO ES OMISO E IMPRECISO DE DICHA INFORMACIÓN. POR LO QUE CAUSA AGRAVIO EL MAL PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS AL NO RESPETAR LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS DE OPERACIÓN DE DICHOS PROGRAMAS CAUSANDO AGRAVIO A LA COMUNIDAD DE LA ZONA PATRIMONIO XOCHIMILCO, TLAHUAC, MILPA ALTA
8.-QUEJAS INGRESADAS DEL COMPONENTE NELHUAYOTL ..." (Sic)	Agravios que le causa el acto o resolución impugnada 1.- AL NEGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA Y PRECISA VIOLA LA GARANTÍAS DE INFORMACIÓN. 2.- QUE EN SU PAGINA OFICIAL SE ESTABLECE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA ASÍ COMO EL COMITÉ TÉCNICO DE ASIGNACIÓN...." (Sic)

Del contraste precedente, se desprende que a través de su **primer agravio**, el particular manifiesto que el Sujeto Obligado no le entregaron la información completa y actualizada, respecto de los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 , Sin que acompañe a su respuesta ninguna documentación en la que funde y motiva su respuesta, sino que únicamente emite pronunciamientos a cada uno de los requerimientos planteados por la particular, lo que se aparta de la certeza jurídica y la congruencia en lo entregado a la recurrente.

En cuanto al **segundo agravio**, la recurrente señaló que "en página oficial se establece los beneficiarios del Programa, así como el Comité Técnico de asignación,

Ahora bien, tomando en consideración que los requerimientos originalmente formulados en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00112000174619, fue el de que se proporcionara la siguiente información:

- “1.- CUANTAS SOLICITUDES POR COMPONENTE INGRESARON?
- 2.- PORQUE SE AMPLIO ALGUNAS CONVOCATORIAS?
- 3.- ASIGNACION DEL PRESUPUESTO DE CADA COMPONENTE?
- 4.- VERIFICACION DEL COMPONENTE NELHUAYOTL

- 5.- OBJETIVO DEL COMPONENTE NELHUAYOTL
- 6.- PRESUPUESTO ASIGNADO EN CADA COMPONENTE Y REPARTIDO HASTA LA FECHA?
- 7.- FECHAS DE VERIFICACIÓN DEL COMPONENTE NELHUAYOTL
- 8.- QUEJAS INGRESADAS DEL COMPONENTE NELHUAYOTL,

Por lo que los requerimientos contenidos en su **primer agravio plasmados en su recurso de revisión** identificados con los numerales **2.** *(Por lo que se le requiere copia simple de la documentación de los recursos otorgados en su componente Nelhuayotl)* y **3** *(se solicita fechas de las verificaciones de los programas por componente)*, así como su **segundo agravio** *(que en su página oficial se establece los beneficiarios del programa así como el Comité Técnico de asignación)*, no tiene relación con los solicitado inicialmente ni con lo informado por el Sujeto Obligado, desprendiéndose de la solicitud de acceso a la información pública que éstos requerimientos contenidos en su primer agravios y el contenido de su segundo agravio no son materia de lo solicitado originalmente.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de sus solicitudes de acceso a la información pública iniciales; esto es, el ahora recurrente pretende introducir en sus agravios planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de información planteado originalmente.

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de acceso a la información pública al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto

Obligado en un estado de incertidumbre jurídica, ya que se le coaccionaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud de acceso a la información pública original

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular sus pretensiones en su primer agravio, como en segundo agravio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de sus solicitudes de acceso a la información pública, este Órgano Colegiado determina que los agravios en estudio constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir la legalidad de las respuestas proporcionadas, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en las solicitudes de acceso a la información pública que dieran origen al presente recurso de revisión, por ello resulta evidente en sobreseimientos de los requerimientos **2.** *(Por lo que se le requiere copia simple de la documentación de los recursos otorgados en su componente Nelhuayotl)* y **3** *(se solicita fechas de las verificaciones de los programas por componente)*, contenidos en su primer agravio y segundo agravio, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a

cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento

*técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** los nuevos requerimientos identificados con los numerales **2**. *(Por lo que se le requiere copia simple de la documentación de los recursos otorgados en su componente Nelhuayotl)* y **3** *(se solicita fechas de las verificaciones de los programas por componente)*, contenidos en su **primer agravio**, así como del **segundo agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

No se pasa desapercibido quien el recurrente menciona que la información proporcionado por el Sujeto Obligado no es veras en cuanto a que no coincide la establecida en su página de internet, por lo que este Instituto se dio a la tarea de realizar un análisis a la página de internet de la Secretaria del Medio Ambiente y se pudo localizar que existen diversos acuerdos llevados a cabo por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, mediante el cual su COMITÉ TÉCNICO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS(CTAR), emitió el Acuerdo CTAR/7ª.S.E./15-05-202019/006, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS AYUDAS ECONOMICAS, PARA LA LINEA DE ACCIÓN 3.a; DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN, COMPONENTE NEGLHUAYOTL DEL PROGRANA ALTEPETL 2019., se desprende su Comité técnico de Asignación de Recursos (CTAR), con fundamento en sus Reglas de Operación del Programa Altepétl, resolvió aprobar el Acuerdo, de conformidad con lo siguiente.

“Se aprueba el Acuerdo(TAR/7ª.s.e./15-05-2019/006 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019 PARA EL OTORGAMIENTO DE AYUDAS ECONOMICAS DE 3 /(TRES) solicitudes de los conceptos de Apoyo 3.A1, de la Línea de Acción 3,A Difusión, Divulgación, componente “Nelhuayotl del programa Altepétl, por un monto total \$ 462,831.72(Cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos treinta y un pesos 72/200 M.N.), cuyos beneficiarios se relacionan el concentrado anexo del presente acuerdo, el cual forma parte integra del mismo:”

Documental que se imprime para efectos de brindar mayor certeza en la presente exposición y que reafirma lo manifestado por la particular en cuanto a que no está actualizada la información proporcionada por el sujeto obligado con la contenida en su página de internet, por lo que se **considera fundado** el requerimiento identificado con el numeral 1. *(No coincide con la establecida en su página de internet)* contenido en su **primer agravio**, al no entregar la información actualizada requerida por la particular en su respuesta primigenia, toda vez, que el sujeto obligado en su respuesta indico que respecto del requerimiento 6 *(presupuesto asignado en cada componente y repartido hasta la fecha)*, en el rubro NELHUAYOTL, indico que la cantidad repartida a la fecha es de **\$542,693.81**, y del análisis realizado por este Instituto, a la página de internet antes descrita, se estableció que la cantidad entregada hasta el 15 de mayo de dos mil

diecinueve, es por la cantidad de \$ 462.831.72, lo que difiere con la información entregada por el sujeto obligado, dándole la razón a la hoy particular. .





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE
RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL

COMITÉ TÉCNICO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS (CTAR)

Xochimilco a través de demostraciones que se realizarán en escuelas de educación básica y Centros Culturales en donde se donarán juegos.

Que durante el proceso de revisión se determinó que 3 solicitudes ingresadas en los Centros de Innovación e Integración comunitaria (CIIC), cumplen con los requisitos de la Reglas de Operación del Programa Altepetl, correspondientes a la Línea de Acción 3.a Difusión y Divulgación, conceptos de ayuda 3.a.1 Diseño, impresión y distribución de publicaciones mediante impresos, emisiones radiales, televisivas, en redes sociales y espacios públicos, campañas de publicidad móvil y/o exterior, entre otros medios y 3.a.3 Impresión de memorias históricas; talleres y materiales del patrimonio natural y/o cultural y/o agroecológico.

Por lo antes expuesto, el Comité Técnico de Asignación de Recursos (CTAR), con fundamento en lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Altepetl, resuelve aprobar el presente Acuerdo conforme a lo siguiente:

Único. Se aprueba el Acuerdo CTAR/7a. S.E./15-05-2019/006 de fecha 15 de mayo de 2019, para el otorgamiento de ayudas económicas de 3 (tres) solicitudes de los Conceptos de Apoyo 3.a.1 y 3.a.3 de la Línea de Acción 3.a Difusión y Divulgación; componente "Nelhuayotl" del programa Altepetl, por un monto total \$462,831.72 (Cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos treinta y un pesos 72/100 M.N.), cuyos beneficiarios se relacionan el concentrado anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte íntegra del mismo.

Ciudad de México, a 15 de mayo del 2019.

Por el Comité Técnico de Asignación de Recursos



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL

COMPONENTE NELHUAYOTL

No. Cont.	Paterno	Nombre Completo	Puede go Colegiado	Acreditado	B. Información Documental			
					Línea de Acción	Concepto de apoyo	Nombre de la iniciativa	Monto aprobado
1	CHICHACOMP/00001/2019	GALO GÓMEZ ROMERO			3.a Difusión y Divulgación	3.a.1	LIBRO: "OCASO DE UN PARAÍSO"	\$188,080.00
2	CHICHACOMP/00001/2019	GISELA LANDAZURI BENITEZ			3.a Difusión y Divulgación	3.a.1	LIBRO: COSMOVISIÓN CAMPESINA: ORIGEN, ECOSISTEMA Y FIESTAS TRADICIONALES EN SAN GREGORIO ATLAPULCO	\$183,280.00
3	CHICHACOMP/00001/2019	ANGÉLICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ			3.a Difusión y Divulgación	3.a.3	JUEGO DE MESA: XOCHIMILCO TURÍSTICO	\$90,471.72
								\$462,831.72

Establecido lo anterior, y al subsistir diversos requerimientos contenidos en su primer agravio formulado por la particular al interponer el presente medio impugnativo, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Realizado el estudio precedente, de las constancias integradas al expediente en que actúa, se desprende que la Resolución del presente medio de impugnación, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... INFORMACION PROGRAMA ALTEPETL	<i>El programa tiene como objeto llevar a cabo actividades relacionadas con la conservación, el saneamiento forestal, la vigilancia y protección del ambiente; para planificar y programar el manejo forestal sustentable comunitario; para el pago por servicios ambientales; conservar la biodiversidad y vida silvestre, y los bienes y servicios ambientales que se generan en el Suelo de Conservación.</i> <i>Aunado lo anterior el Programa Altepétl actúa de acuerdo con las líneas de acción del, en sus tres componentes: "Cuahutlan", "Centli" y "Nelhuayotl".</i> <i>Ahora bien por cuanto hace a sus requerimientos de la presente solicitud, le informo lo siguiente:</i>	Acto o resolución que recurre RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 0112000174619 DE FECHA 05 JULIO 2019 Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

1.- CUANTAS SOLICITUDES POR COMPENENTE INGRESARON?	"INFORMACION PROGRAMA ALTEPETL CUANTAS SOLICITUDES POR COMPENENTE INGRESARON? (Sic) <table><tr><td>Componente</td><td>Total de Solicitudes</td></tr><tr><td>Cuahutlan</td><td>3560</td></tr><tr><td>Centli</td><td>6416</td></tr><tr><td>Nelhuayotl 0</td><td>210</td></tr></table>	Componente	Total de Solicitudes	Cuahutlan	3560	Centli	6416	Nelhuayotl 0	210	1.- QUE CON FECHA 05 DE JULIO 2019, SE ENVÍA RESPUESTA AL FOLIO 0112000174619, INFORMACIÓN QUE NO COINCIDE CON LA ESTABLECIDA EN SU PAGINA DE SU SECRETARIA, POR LO QUE CAUSA AGRAVIO AL NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ACTUALIZADA.
Componente	Total de Solicitudes									
Cuahutlan	3560									
Centli	6416									
Nelhuayotl 0	210									
2.- PORQUE SE AMPLIO ALGUNAS CONVOCATORIA S?	"PORQUE SE AMPLIO ALGUNAS CONVOCATORIAS?" (Sic) De acuerdo con los Avisos por los que se da a conocer la ampliación a la Convocatoria para participar en los Componentes Nelhuayotl, Cuahutlan y Centli. Fechas de apertura y cierre de Ventanillas: Las ventanillas se encontrarán abiertas en días hábiles de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, durante el periodo comprendido del 27 de marzo de 2019 al 31 de julio de 2019, o hasta agotar los recursos asignados al componente de acuerdo con el apartado VI, punto 6.2 de las Reglas de Operación. Aunado a lo anterior se proporcionan https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/nelhuayotl_ampliacion.pdf https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/cuahutlan_ampliacion.pdf https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/centli_ampliacion.pdf	2.- POR LO QUE SE LE REQUIERE COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS RECURSOS OTORGADOS EN SU COMPONENTE NELHUAYOTL.								
3.- ASIGNACION DEL PRESUPESTO DE CADA COMPONENTE?	"ASIGNACION DEL PRESUPESTO DE CADA COMPONENTE?" (Sic) <table><tr><td>Cuahutlan:</td><td>\$445, 000,000.00</td></tr><tr><td>Centli:</td><td>\$425, 000,000.00</td></tr><tr><td>Nelhuayotl:</td><td>\$30, 000,000.00</td></tr></table>	Cuahutlan:	\$445, 000,000.00	Centli:	\$425, 000,000.00	Nelhuayotl:	\$30, 000,000.00	3.- SE SOLICITA FECHAS DE LAS VERIFICACIONES DE LOS PROGRAMAS POR COMPONENTE SIN EMBARGO ES OMISO E IMPRECISO DE DICHA INFORMACIÓN. POR LO QUE		
Cuahutlan:	\$445, 000,000.00									
Centli:	\$425, 000,000.00									
Nelhuayotl:	\$30, 000,000.00									
4.-VERIFICACION DEL COMPONENTE NELHUAYOTL	"VERIFICACION DEL COMPONENTE NELHUAYOTL"(Sic) Los Centros de Innovación e Integración Comunitaria podrán ser acompañados por las áreas correspondientes de la									

	DGCORENADR, en la supervisión del sitio en la que observarán si los aspectos técnicos de la solicitud corresponden con los conceptos de ayuda del Programa. Asimismo, realizarán la georeferenciación para identificar si es posible la ejecución de solicitud, de conformidad con lo que establecen el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas o el Plan Rector de las Áreas Naturales Protegidas vigentes. Durante la verificación en campo, el solicitante deberá estar presente, además se verificará en campo que el beneficiario cubra el 20% de aportación, la cual podrá ser con mano de obra, en especie, en efectivo o con el terreno. Al llevar a cabo la visita de campo, el Centro de Innovación e Integración Comunitaria llenará la ficha técnica y asentará las observaciones y comentarios, misma que deberá ser signada por quienes en el acto. Si de la verificación resulta que la actividad propuesta no es acorde a los objetivos del Programa, los Centros de Innovación e Integración Comunitaria informarán por escrito a los solicitantes que deberán subsanarlas en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles posteriores a la recepción de la notificación. En caso de ser necesario, podrá solicitar, por única vez, una prórroga de hasta 5 (cinco) días hábiles para subsanar las observaciones.	CAUSA AGRAVIO EL MAL PROCEDIMIENT O DE LOS RECURSOS AL NO RESPETAR LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS DE OPERACIÓN DE DICHOS PROGRAMAS CAUSANDO AGRAVIO A LA COMUNIDAD DE LA ZONA PATRIMONIO XOCHIMILCO, TLAHUAC, MILPA ALTA 4.- ES EVIDENTE LA OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA AL NO PROPORCIONA R LA INFORMACIÓN SOLICITADA. PRESUPUESTO. REPARTIDO HASTA LA FECHA?" .Cuahutlan: \$54, 446,576.47 Centli: \$15, 357,819.62 Nelhuayotl: \$542,693.81 Agravios que le causa el acto o resolución impugnada
5.-OBJETIVO DEL COMPONENTE NELHUAYOTL	"OBJETIVO DEL COMPONENTE NELHUAYOTL" (Sic) Recuperar, documentar y difundir las diferentes manifestaciones de las formas de conocimiento y apropiación social de la naturaleza de los pobladores del Suelo de Conservación y la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, mediante el mantenimiento, resguardo y acondicionamiento del patrimonio cultural tangible, el fomento del patrimonio cultural intangible y el desarrollo de iniciativas de planes de manejo arqueológicos y de conservación participativa.	
6.-RESUPUESTO ASIGNADO EN CADA COMPONENTE Y REPARTIDO HASTA LA FECHA?	"PRESUPUESTO ..REPARTIDO HASTA LA FECHA?" (Sic) Cuahutlan: \$54, 446,576.47 Centli: \$15, 357,819.62 Nelhuayotl: \$542,693.81	
7.-FECHAS DE VERIFICACIÓN DEL	FECHAS DE VERIFICACIÓN DEL COMPONENTE NELHUAYOTL"(Sic)	1.- AL NEGAR LA INFORMACIÓN

COMPONENTE NELHUAYOTL	<i>De acuerdo con la Operación del Programa Altepétl 2019, el proceso de verificación del componente Nelhuayotl se inició en el mes de abril y se concluirá en cuanto se visite el total de solicitudes que cumplan con los Requisitos Generales de Acceso establecidos en el Aviso por el cual se da a conocer la Ampliación a la Convocatoria para participar en el componente "Nelhuayotl" del Programa Altepétl 2019.</i>	<u>COMPLETA</u> Y PRECISA VIOLA LA GARANTÍAS DE INFORMACIÓN.
8.-QUEJAS INGRESADAS DEL COMPONENTE NELHUAYOTL ..." (Sic)	"QUEJAS INGRESADAS DEL COMPONENTE NELHUA YOTL" (Sic) <i>Con fundamento en lo establecido en el Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del "Programa Altepétl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de marzo de 2019, se informa que hasta la fecha de la contestación de la presente solicitud no se tiene registro de alguna queja o inconformidad ciudadana presentada en las ventanillas de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria y las instalaciones de la DGCORENADR.</i> <i>En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.</i> ..." (Sic)	2.- QUE EN SU PAGINA OFICIAL SE ESTABLECE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA ASÍ COMO EL COMITÉ TÉCNICO DE ASIGNACIÓN...." (Sic)

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0112000174619 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio sin número, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del

Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que la recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión se agravó de la respuesta incompleta y actualizada, otorgada a sus requerimientos identificados con el número, **2** (Porque se amplió algunas convocatorias) y **8**.(quejas ingresadas del componente Nelhuayotl), por lo

que las respuestas emitidas a las preguntas **1**, (*Cuántas solicitudes por componente ingresaron*), **3**. (*Asignación del Presupuesto de cada Componente*), **5** (*Objetivo del componente Nelhuayotl*), **7**. (*Fechas de verificación del componente Nelhuayotl*), se deben tener como **actos consentidos** tácitamente y en consecuencia estos planteamientos, **quedan fuera del presente estudio**.

Robustecen lo anterior las presentes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, por lo que resulta procedente analizar la respuesta otorgada a los requerimientos identificados con los numerales, **2** (Porque se amplió algunas convocatorias) y **8.**(quejas ingresadas del componente Nelhuayotl), contenidos en su **primer agravio**, en la cual la particular se inconformó con la respuesta incompleta proporcionada, toda vez que lo informado no fue gestionada ante la las unidades administrativas competentes a su cargo:

A este respecto, resulta pertinente citar la siguiente normatividad

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 36. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad de México en materia ambiental y de conservación de los recursos naturales. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la constitución local y de la legislación en materia ambiental aplicable; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad de México;

II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente, Calidad del Aire y de Cambio Climático de la Ciudad de México, para garantizar la protección de los recursos naturales, proteger la salud de las personas y de los ecosistemas, el mejoramiento ambiental y de combate a los efectos del cambio climático;

III. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente, Calidad del Aire y de Cambio Climático de la Ciudad de México, e instrumentar la conformación del sistema de áreas naturales protegidas, así como del organismo público con participación ciudadana, responsable de su administración, vigilancia y manejo, en los términos del artículo 16 constitucional, apartado “A”, numeral 1;

IV. Establecer las políticas públicas, programas y acciones que se sujeten a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable del patrimonio natural, bajo el principio de sustentabilidad e impulsando la construcción de resiliencia en la Ciudad de México;

V. Emitir los lineamientos, programas e instrumentos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental

VI. Establecer, autorizar y operar los sistemas de verificación vehicular ambiental, así como las acciones relativas a proveer dichos servicios y sistemas;

VII. Autorizar la instalación, operación y funcionamiento de los dispositivos, equipos o insumos cuya naturaleza atienda a la medición, el control y/o la reducción de emisiones contaminantes;

VIII. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes;

IX. Establecer, autorizar y operar, en coordinación con las autoridades federales y locales competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;

X. Establecer, en coordinación con el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, las políticas públicas y normatividad que garanticen el derecho al agua y saneamiento, así como supervisar los programas de ahorro, tratamiento y reúso de agua en la Ciudad de México;

XI. Regular y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios, las actividades de minimización, recolección, valorización, tratamiento, recuperación de energía y disposición final de los residuos sólidos, establecer los sitios destinados a la disposición final, así como restaurar sitios contaminados y definir los sistemas de reciclamiento y tratamiento de residuos sólidos de competencia local. Debiendo procurar en todo momento que los residuos con potencial de reciclaje se clasifiquen para un mayor

aprovechamiento en las plantas de selección, tratamiento y análogas, antes de llegar a la recuperación de energía o a los sitios de disposición final;

XII. Establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora, fauna, agua, aire, suelo, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y zonas de amortiguamiento, para aminorar los efectos de la contaminación ambiental y del cambio climático;

XIII. Promover y fomentar el desarrollo y uso de energías renovables, tecnologías y combustibles alternativos, así como la investigación ambiental;

XIV. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en términos de lo que establece la Ley Ambiental de la Ciudad de México, desde el inicio del proceso administrativo correspondiente, y en caso de aprobación, procederá a la posterior homologación de los resultados para su consideración en los impactos que ejerce en la estructura urbana y los demás sistemas en que afecte;

XV. Convenir con los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios limítrofes, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones, para garantizar la protección de los recursos naturales y asegurar el fomento de una cultura ambiental;

XVI. Elaborar los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, para aminorar los efectos de la contaminación ambiental y del cambio climático;

XVII. Establecer y promover políticas para la educación y participación comunitaria, social y privada, encaminada a la conservación, preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente, fomentando la construcción de la resiliencia en la Ciudad de México;

XVIII. Regular las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable;

XIX. Realizar actividades de inspección, vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia,

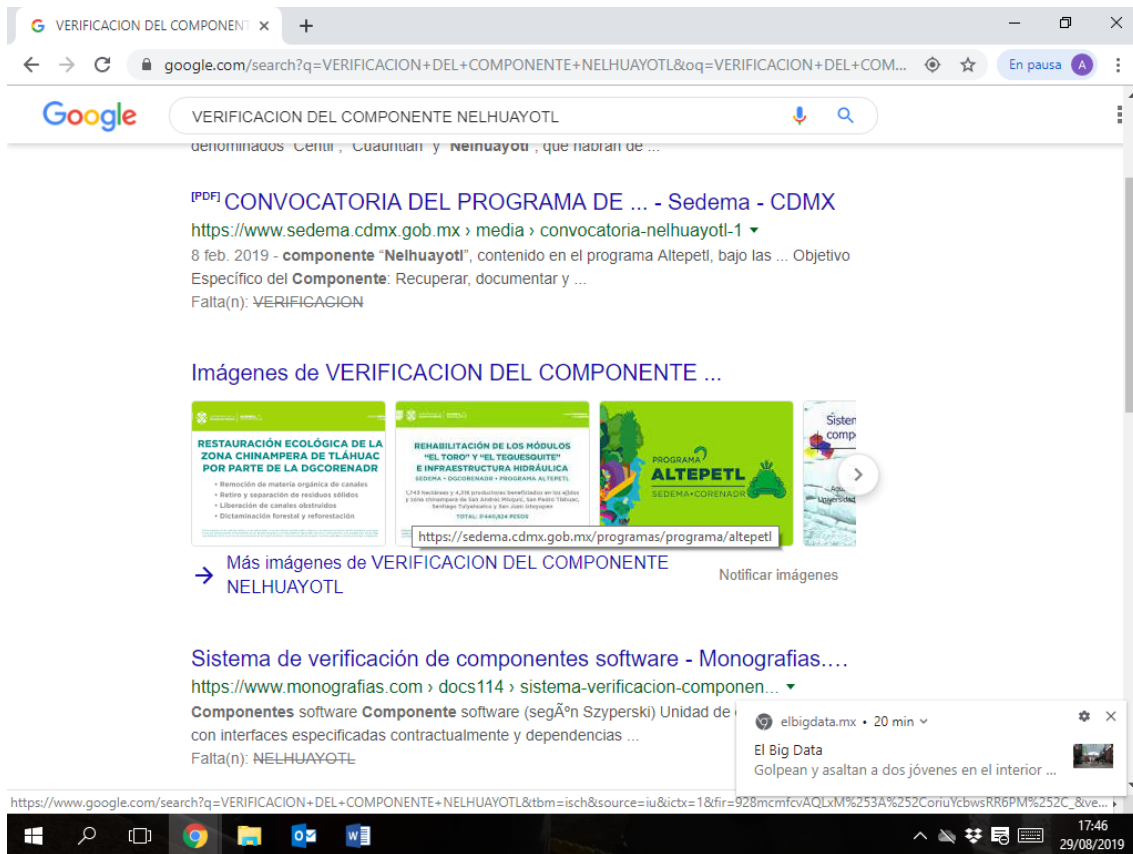
...

XXIV. Establecer, evaluar y determinar las estrategias, programas y proyectos, así como los instrumentos necesarios para fomentar y promover el uso de la bicicleta como un medio de transporte sustentable para la Ciudad de México;

XXXI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos

De la normatividad transcrita se desprende que a la Secretaría del medio ambiente, le corresponde establecer las políticas públicas, programas y acciones que se sujeten a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable del patrimonio natural, bajo el principio de sustentabilidad e impulsando la construcción de resiliencia en la Ciudad de México, así como, establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora, fauna, agua, aire, suelo, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y zonas de amortiguamiento, para aminorar los efectos de la contaminación ambiental y del cambio climático y establecer y promover políticas para la educación y participación comunitaria, social y privada, encaminadas a la conservación, preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente, fomentando la construcción de la resiliencia en la Ciudad de México;

Para confirmar lo anterior, este Instituto al realizar un análisis de la página de internet del sujeto obligado, se observó que además de las atribuciones antes descritas, también le corresponde convocar a la comunidad para que participe en los programas para fomentar la educación y participación comunitaria en la protección del medio ambiente.



De lo que se advierte que, la Secretaria del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse sobre esta parte de la solicitud de acceso a la información pública de la particular, respecto de los requerimientos 2 (*Porque se amplió algunas convocatorias*) al que respondió que “se amplió la convocatoria hasta agotar los recursos asignados al componente de acuerdo con el apartado VI, punto 6.2 de las Reglas de Operación”, proporcionando un link para cada uno de los componentes, que este órgano colegiado tuvo a bien imprimir para efecto brindar mayor claridad en la presente exposición.



SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Ing. Columba Jazmín López Gutiérrez, Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en cumplimiento con lo señalado en el apartado VI, numeral 6.2 Montos de Ayudas y apartado VII.2 Requisitos de Acceso de las Reglas de Operación del Programa Altepetl 2019, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 31 de enero del 2019, y en el Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 marzo de 2019, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA AMPLIACIÓN A LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL COMPONENTE “NELHUAYOTL” DEL PROGRAMA ALTEPETL 2019.

El presente instrumento tiene la finalidad de convocar a todos los Núcleos Agrarios y pequeños propietarios interesados en obtener ayudas para la Conservación, protección y restauración de bienes patrimoniales culturales tangibles e intangibles de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, y su área de influencia a participar en el componente “Nelhuayotl”, contenido en el programa Altepetl, bajo las siguientes:

BASES

Objetivo General del Programa: Apoyar las actividades encaminadas a conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del Suelo de Conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias y la retribución por servicios ambientales, así como el fomento y apoyo a actividades productivas agropecuarias sustentables de la población rural de la Ciudad de México, habitantes del suelo de conservación, las zonas rurales y de la Zona Patrimonio y sus áreas de influencia.



SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Ing. Columba Jazmín López Gutiérrez, Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en cumplimiento con lo señalado en el apartado VI, numeral 6.2 Montos de Ayudas y apartado VII.2 Requisitos de Acceso de las Reglas de Operación del Programa Altepetl 2019, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 31 de enero del 2019 y en el Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 marzo de 2019, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL COMPONENTE “CUAUHTLAN” DEL PROGRAMA ALTEPETL 2019.

El presente instrumento tiene la finalidad de convocar a todos los núcleos agrarios y pequeños propietarios interesados en obtener ayudas para la conservación, protección y restauración de las zonas forestales del Suelo de Conservación, de las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica (ACCE), de las Reservas Ecológicas Comunitarias (REC) y de las Áreas Comunitarias destinadas a la Conservación (ACC), así como su vigilancia y monitoreo, a participar en el componente “Cauhtlan” del Programa Altepetl, bajo las siguientes:

BASES

Objetivo General del Programa: Apoyar las actividades encaminadas a conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del Suelo de Conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias y la retribución por servicios ambientales, así como el fomento y apoyo a actividades productivas agropecuarias sustentables de la población rural de la Ciudad de México, habitantes del suelo de conservación, las zonas rurales y de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, y sus áreas de influencia.

Objetivo Específico del Componente: Conservar, proteger, preservar y monitorear las zonas forestales del Suelo de Conservación, las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica (ACCE), la Reserva Ecológica Comunitaria (REC) e incentivar el establecimiento de nuevas Áreas Comunitarias destinadas a la Conservación (ACC) y la retribución por servicios ambientales (RSA) de los ecosistemas



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Ing. Columba Jazmín López Gutiérrez, Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en cumplimiento con lo señalado en el apartado VI, numeral 6.2 Montos de Ayudas y apartado VII.2 Requisitos de Acceso de las Reglas de Operación del Programa Altepétl 2019, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 31 de enero del 2019 y en el Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 marzo de 2019, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL COMPONENTE "CENTLI" DEL PROGRAMA ALTEPETL 2019.

El presente instrumento tiene la finalidad de convocar a hombres y mujeres mayores de edad pertenecientes a ejidos, comunidades y pequeña propiedad que realicen actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas, comerciales y de transformación, habitantes de las Alcaldías en Xochimilco, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Álvaro Obregón, La Magdalena Contreras y Cuajimalpa, interesados en obtener ayudas para el fomento a la producción agroecológica y de cultivos nativos, innovación tecnológica, asociativa y comercial, a participar en el componente "Centli" del Programa Altepétl, bajo las siguientes:

BASES

Objetivo General del Programa: Apoyar las actividades encaminadas a conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del Suelo de Conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias y la retribución por servicios ambientales, así como el fomento y apoyo a actividades productivas agropecuarias sustentables de la población rural de la Ciudad de México, habitantes del suelo de conservación, las zonas rurales y de la Zona Patrimonio, y sus áreas de influencia.

Y con respecto al requerimiento identificado con el numeral 8. (*Quejas ingresadas del componente Nelhuayotl*), contenido en su solicitud de información, el sujeto obligado únicamente informó, que "hasta la fecha de la contestación de la presente solicitud, no se tiene registro de alguna queja o inconformidad ciudadana presentada en las ventanillas de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria y las Instalaciones de la DGCORENADR". Sin fundar no motivas dicha respuesta.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de

los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado*

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

No obstante, de la respuesta impugnada se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada por la particular y no se desprende que esta hubiere sido gestionada ante las unidades administrativa competentes a su cargo, que pudieran emitir algún planeamiento respecto de lo solicitado por la particular, con lo que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que a la letra señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

“...”

“...

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turnó a todas las áreas que pueden contar con la información del interés del particular, concretándose únicamente en pronunciarse al respecto la responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información del interés del particular, con lo cual dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los*

artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los entes obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta parcialmente fundado el **primer agravio** formulado por la particular a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado a los requerimientos 2 y 8 plasmados en la solicitud de información pública requeridos por la particular

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento identificado con el numeral 1 (No coincide con lo establecido en su página de internet) contenido en su primer agravio, (respecto del Presupuesto asignado en cada componente repartido hasta la fecha), se desprende que

existe diferencia en la información proporcionada por el Sujeto obligado y la contenida en su portal, por lo que este agravio resulta **fundado**, de conformidad determinado en el con el segundo Considerando requerimiento, con lo que se le priva del derecho de acceso a la información pública a la particular

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

Gestione ante sus unidades administrativas competentes a su cargo y realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se le proporcione una respuesta debidamente fundada y motivada a la particular respecto de los requerimientos 2 y 8 plasmados en su solicitud de información pública.

Y respecto del requerimiento identificado con el numeral 4, contenido en su primer agravio, se le proporcione una respuesta actualizada de la información requerida por la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE SOBRESEEN LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** y **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**